



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 <b>2024 10031</b> 00
DEMANDANTE	JOHAN ALEXIS RUIZ POLO
DEMANDADO	FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El señor JOHAN ALEXIS RUIZ POLO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2020 00239 00, en contra del señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL EXITOSO”, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 18 de enero de 2023, adicionada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2023; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) La suma de \$93.520 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir entre el 01 y el 14 de enero de 2020.
- 2) Al pago de los aportes a la seguridad social en pensión y salud dejados de percibir entre el 01 de febrero del 2018 al 14 de enero de 2020, y sobre la cuantía de UN SMLMV sin perjuicio de los intereses moratorios que serán cancelados a la EPS y AFP en la que se encuentre afiliado el ejecutante.
- 3) Reconocer y pagar el equivalente a un salario diario por cada día de retardo a título de sanción moratoria desde la terminación del nexo subordinado es decir desde el día 15 de enero de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago.
- 4) El valor de \$ 1.419.113 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa de que trata el artículo 64 de CST, suma que deberá ser debidamente indexada.
- 5) El valor de \$1.544.254 por concepto de primas de servicios.
- 6) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

- 7) Por los intereses comerciales o por los legales en la tasa máxima, o en subsidio la indexación, causados sobre las costas, hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- 8) Por el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 18 de enero de 2023, se dispuso:

“(…) SEGUNDO. CONDENAR al señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL EXITOSO” a reconocer y pagar al señor JOHAN ALEXIS RUIZ POLO las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 14 de enero de la misma data por un valor de \$ 93.520 pesos.

TERCERO. CONDENAR al señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL EXITOSO” a reconocer y pagar al señor JOHAN ALEXIS RUIZ POLO los aportes a la seguridad social en pensión y salud dejados de percibir durante toda la relación laboral, esto es, entre el 01 de febrero del 2018 al 14 de enero de 2020, y sobre la cuantía de UN SMLMV de conformidad con lo explicado en anterioridad, sin perjuicio de los intereses moratorios que la AFP a la que se encuentre afiliado el actor calcule para el efecto, para lo cual el demandante una vez cobre ejecutoria la presente decisión deberá informar a su ex empleador la administradora a la cual se encuentra afiliado.

CUARTO. CONDENAR al señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL EXITOSO” a reconocer y pagar al señor JOHAN ALEXIS RUIZ POLO el equivalente a un salario diario por cada día de retardo a título de sanción moratoria desde la terminación del nexo subordinado es decir desde el día 15 de enero de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago.

QUINTO: CONDENAR al señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL

EXITOSO” a reconocer y pagar al señor JOHAN ALEXIS RUIZ POLO la suma de \$ 1.419.113 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa de que trata el artículo 64 de CST, suma que deberá ser debidamente indexada, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. CONDENAR en COSTAS al demandado, FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO “EL EXITOSO, por resultar vencido en el proceso, según el artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en 2 SMLMV y en favor de la parte actora.”

Decisión adicionada y confirmada mediante providencia de la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

(...) ADICIONA la sentencia de fecha y procedencia conocidas en el sentido de CONDENAR a FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA a pagar al demandante la suma de \$1.544.254 por concepto de primas de servicios. CONFIRMA en los demás la decisión. Sin costas.”

Mediante providencia del 13 de febrero de 2024, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de \$2.320.000 a cargo del señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA y a favor de la demandante; sin que a la fecha se hayan cancelado las obligaciones ordenadas en el proceso ordinario.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo solicita el embargo de los dineros de las cuentas que el ejecutado posee en:

- Banco Davivienda Ahorros Nro. 300007651
- Bancolombia Ahorros Nro. 051385317
- Banco Colpatria Ahorros Nro. 602039265
- Banco de Bogotá Ahorros Nro. 036218341
- Banco de Bogotá Corriente Nro. 362169955

Adicionalmente, solicita se decrete el embargo de las siguientes propiedades:

- Matricula Nro. 01 N-304058, dirección Calle 54 # 52 - 42
- Matricula Nro. 01 N-5093395, dirección Calle 54 # 52- 65
- Matricula Nro. 01 N-5223258, dirección Carrera 52 # 64 - 19
- Matricula Nro. 01 N-5365675, dirección Carrera 49 # 98A - 23 Int. 0201

Para lo cual adjunto certificado de registro de instrumentos públicos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario. Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones

pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Finalmente, se advierte que el artículo 600 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en el cuarto inciso del artículo 599, ibidem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones que haya lugar.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, quien obró como demandado en el proceso ordinario en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO "EL EXITOSO".

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2020 00239 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO "EL EXITOSO", por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$93.520 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir entre el 01 y el 14 de enero de 2020.
- Por el pago de los aportes a la seguridad social en pensión y salud dejados de percibir entre el 01 de febrero del 2018 al 14 de enero de 2020, y sobre la cuantía de UN SMLMV sin perjuicio de los intereses moratorios que serán cancelados a la EPS y AFP en la que se encuentre afiliado el ejecutante, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.
- Por el pago al equivalente de un salario diario por cada día de retardo a título de sanción moratoria desde la terminación del nexo subordinado es decir desde el día 15 de enero de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago.
- Por la suma de \$ 1.419.113 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 de CST, suma que deberá ser debidamente indexada, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.
- Por la suma de \$1.544.254 por concepto de primas de servicios, tal como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho

del proceso ordinario.

- Por el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de los intereses comerciales o por los legales en la Tasa Máxima, o en subsidio la Indexación, causados sobre las costas hasta el pago efectivo de la misma, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de lo solicitado toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a la indexación aplicable a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo de cuentas bancarias y de bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, lo cierto es que las diversas medidas solicitadas resultan ser excesivas frente al monto perseguido. Así las cosas y en adopción de medidas de dirección (art. 48 CPTYSS), previo pronunciamiento frente al particular, se exhortará a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (05) días indique de cuál de ellas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar; en el caso de insistir en los que son sujeto de registro, deberá allegar la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días; así mismo se le requiere para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS sobre las medidas que defina.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las misas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a los ejecutados, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de JOHAN ALEXIS RUIZ POLO y en contra de FRANCISCO EDUARDO PINO VILLA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO "EL EXITOSO", por los siguientes conceptos:

- La suma de \$93.520 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir entre el 01 y el 14 de enero de 2020.
- Por el pago de los aportes a la seguridad social en pensión y salud dejados de percibir entre el 01 de febrero del 2018 al 14 de enero de 2020, y sobre la cuantía de UN SMLMV sin perjuicio de los intereses moratorios que serán cancelados a la EPS y AFP en la que se encuentre afiliado el ejecutante, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.
- Por el pago al equivalente de un salario diario por cada día de retardo a título de sanción moratoria desde la terminación del nexo subordinado es decir desde el día 15 de enero de 2020 hasta la fecha que se efectúe el pago.
- Por la suma de \$ 1.419.113 pesos, por concepto de indemnización por despido sin justa de que trata el artículo 64 de CST, suma que deberá ser debidamente indexada, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.
- Por la suma de \$1.544.254 por concepto de primas de servicios, tal como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Por el pago de las costas procesales y agencias en derecho

**SEGUNDO:** Desestimar la petición de los intereses comerciales o por los legales en la Tasa Máxima, o en subsidio la Indexación, causados sobre las costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a los ejecutados, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** PREVIO a decretar medida solicitada, se exhorta a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, indique de cuál de las medidas solicitadas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar; en el caso de insistir en los

que son sujeto de registro, deberá allegar la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 600 del CGP, en consonancia con el inciso cuarto de artículo 599 ibidem. Así mismo, se le requiere para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 065 del 18 de abril de  
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS